



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico MEJIAABELLO57@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ Y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑÓNEZ**, en contra de **MARIA FRANCISCA FONSECA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no señala la parte demandante en debida forma, teniendo en cuenta que el acreedor JUAN DE JESUS ROJAS (QEPD) dentro de los títulos valores aportados se encuentra fallecido, por tanto, el actor debe conformar la parte activa, indicando la calidad y condición de los demandantes como herederos determinados del beneficiario del título objeto de cobro e indicar si hay otros herederos con igual derecho.

1.2.- El actor solicita en el numeral noveno del acápite de pretensiones que se oficie a NUEVA EPS, a fin de recibir información actualizada de la demandada; solicitud esta que deberá realizar previamente el interesado al tenor de lo indicado en el artículo 43. Del C.G.P.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "(...)**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.5. Los demás que la ley exija**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Deberá adjuntarse documento que compruebe la calidad de únicos herederos de los dos demandantes que instauran la demanda incoada.

2.2.- El actor deberá llegar liquidación notarial de sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS ROJAS (QEPD), en donde conste como únicos herederos a los que pretenden accionar como demandantes, pues pese a indicarlo como anexos a la demanda instaurada, no se adjuntó a la misma.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126edfd78024b8365e83e8cc7971647869e182db27d62a4607d06adfea81730f**

Documento generado en 21/02/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>